

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0175, Verbal de divorcio de LIDA MORA BERNAL contra LUIS YOBANI FEO ACHURY.

Vistos los documentos digitales Nos. 21, 23 y 24 del expediente de la referencia y por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que haya lugar y por ser procedente, téngase por notificado al demandado señor LUIS YOBANI FEO ACHURY, del auto admisorio de la demanda y téngase en cuenta que dicho ciudadano guardó silencio dentro del término de traslado de la misma. Téngase en cuenta que dicha notificación se surtió conforme a lo determinado en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*).
2. Se reconoce personería al Doctor RONALD W. MUÑETONES MACIAS, para actuar en nombre, representación y defensa del aquí demandado, señor LUIS YOBANI FEO ACHURY, en los términos y para los efectos del poder conferido al togado en mención.
3. Se convoca a las partes para que concurren a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se les practicarán interrogatorios exhaustivos por el Juez y los que las partes hayan solicitado. Para tal fin, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 22 de diciembre de 2022. Cíteseles virtualmente por Secretaría a las partes. La citación de cada testigo es de cargo de cada involucrado o cada parte interesada.

Para realizar la audiencia se hará uso del aplicativo TEAMS. Por ende, el señor Citador adscrito al Juzgado deberá convocar a los todos involucrados en la litis para que participen en la diligencia, por lo cual, se les hace saber que deberán estar provistos de un dispositivo electrónico que admita el uso de la referida aplicación, sea este teléfono celular, tableta o computador, con micrófono y cámara habilitados.

4. Se procede al decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, si fracasare la conciliación, así:

3.1. Por parte de la actora:

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y con los demás escritos que de su parte ha aportado al proceso y valórense en cuanto estén a derecho.

Testimoniales: Se decreta la práctica del testimonio de las señoras RUTH YOBANA MORA BERNAL y ELIZABETH BERNAL.

3.2. Por parte de la demanda: No se decretan, pues se guardó silencio en el lapso de traslado de la demanda.

3.3. Por el Despacho: De ser necesario, se decretarán pruebas adicionales en la fase correspondiente de la audiencia inicial.

5. Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada tendrá el trámite establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, con carácter continuo e ininterrumpido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591b59f0e3e9b05e49db3dcbb03f8d1db108aca488b6ddd24062c603a99e0b6**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>